



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **SUCESIÓN**

RADICADO: **2013-00228**

De las objeciones al trabajo de partición presentadas por las apoderadas de los herederos reconocidos en el proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días (art. 509 numeral 3º, en concordancia con el art. 129 inciso 3º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

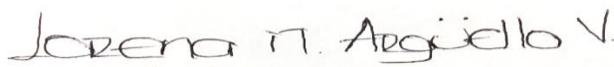
**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2014-00185-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Poner en conocimiento** de las partes, el memorial remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, por medio del cual se deja a disposición de este Despacho las medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble con F.M.I. No. 470-697067 y el embargo y aprehensión del vehículo automotor con placa CQZ-596. La parte interesada deberá retirar los oficios anunciados por el Juzgado mencionado.
2. Previo a resolver lo que corresponda frente a la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor, se **pone en conocimiento** de la ejecutante la solicitud de compensación elevada por el apoderado del demandado, para que manifieste lo que considere pertinente (fl. 110 s.s.).
3. Se requiere a la parte ejecutada para que aporte la liquidación del dinero que informa le adeuda la señora Maura Mayelis Cabarcas en razón de la audiencia de revisión y queja de custodia realizada el 31 de mayo de 2016.
4. De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordena **por Secretaría** correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 119 s.s.)
5. Reconózcase al abogado FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA, como apoderado judicial de la demandante, Maura Mayelis Cabarcas, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 117).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **2015-00299**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 249 a 273 del expediente, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

Poner en conocimiento de los herederos y sus apoderados el oficio No. 1442422021-0045 del 25 de enero del 2021 (folio 277), procedente de la DIAN, a través del cual solicita documentación para expedir autorización de continuar con el trámite.

Requírase a los herederos reconocidos en el proceso para que alleguen a la DIAN, los documentos solicitados en el oficio No. 1442422021-0045 del 25 de enero del 2021 (folio 277), a fin de que se autorice continuar con el trámite del proceso, para lo anterior se concede un término de treinta (30) días de conformidad al Art. 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

-Pendiente autorización de la DIAN para continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 05 de hoy 09 de febrero  
2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Liquidación sociedad patrimonial  
RADICADO : 2017-00081-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. **Por Secretaría** oficiar a la Policía del Municipio de San Luis de Palenque para que acompañe al auxiliar de la justicia Emel Acevedo Silva, a efectuar la entrega del bien adjudicado en el proceso de la referencia ubicado en esa jurisdicción.
2. **Requerir** al secuestre en comento para que coordine con la Policía Municipal de San Luis de Palenque el día y hora en que se va a adelantar la entrega del bien en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Suspensión de la patria potestad

RADICADO: 2017-00475-00

Se observa que el profesional del derecho Cristian Duván Moreno Restrepo mediante memorial que obra a folio 110 informa que no es posible posesionarse como defensor de oficio, dado que actualmente se desempeña como curador en 6 procesos, por ello, SE DISPONE:

1. Remover del cargo de curador ad litem al abogado Cristian Duván Moreno Restrepo, por lo indicado en precedencia.
2. Designar como **nuevo curador Ad-litem** de la demandada DIANA PAULA ALBARRACÍN VEGA, a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico [advocatus.sas@gmail.com](mailto:advocatus.sas@gmail.com), con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, el cual inicia a contar a los dos (2) días siguientes al recibido del correo.
3. **Por Secretaría**, librense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO: 2019-00061-00

Se advierte que la apoderada de la parte actora, informa que el señor Luis Ariel Orduz Velásquez no asistió a la práctica de examen con marcadores genéticos de ADN que había sido programada para el 10 de diciembre de 2020, y por tanto solicita se dé aplicación a los efectos del numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Sin embargo, también se advierte que en la constancia secretarial que obra a folio 75 se indicó que el demandado manifestó que asistiría a realizarse la prueba de ADN, es decir, que aquel sí tiene la intención de colaborar con la administración de justicia, razón por la cual y en aras de garantizar los derechos de las partes, se reprogramará la fecha para la toma de la prueba en comento, sin embargo, se advierte que será la última oportunidad para adelantar dicho procedimiento, en caso de inasistencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se decir que se renuncia hará presumir como cierta la paternidad alegada.

Por ello se dispone,

1. SEÑALAR el día **jueves 11 de marzo de 2021, a las 9:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup>, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal.**
2. **Por Secretaría comuníquesele de manera inmediata** la fecha a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello. **Adviértaseles que en caso de inasistencia no habrá lugar a reprogramar la fecha y se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.**

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el

---

<sup>1</sup> Los señores **JOHN JAIRO CUBIDES ALFONSO, LUIS ARIEL ORDUZ VELÁSQUEZ**, el menor **S.C.H.** y su progenitora, la señora **YURLEY PAOLA HUERTAS ARIAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio  
RADICADO : 2019-00123-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Requerir al apoderado de la demandante para que allegue el Registro Civil de Defunción de la señora Luz Marina Bernal.
2. **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Especial de Yopal para que remitan con destino a este proceso el Registro Civil de Defunción de la señora Luz Marina Bernal identificada con C.C. No. 23.978.349 de Aguazul.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO: 2019-00236-00

Se observa a folio 66 y s.s., la autorización emitida por el Fiscal 31 Delegado ante Jueces Penales del Circuito para el uso de remanentes y/o perfiles de las muestras del extinto Javier Alexis Bernal Pinto (q.e.p.d.).

Por otra parte, la parte actora en el escrito de demanda había solicitado le fuera concedido el amparo de pobreza, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial. No se encuentra necesario asignar un nuevo profesional del derecho en atención a la representación de la demandante viene siendo adelantada por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo de esta localidad.

Por ello se dispone,

1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Defensora Pública en favor de Angie Lorena Guanaro Sigua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **SEÑALAR el día **jueves 25 de febrero de 2021, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso<sup>1</sup>, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal, los amparos de pobreza concedidos a las partes y la autorización emitida por el Fiscal 31 Delegado ante jueces penales del circuito.****
3. **Por Secretaría** coordinar con el laboratorio de ADN de Medicina Legal correspondiente, para efectos de tener las muestras y/o perfiles de las muestras del extinto Javier Alexis Bernal Pinto (q.e.p.d.), para el procesamiento de las mismas.

---

<sup>1</sup> El señor **ABDON GUANARO GUEVARA, la joven Angie Lorena Guanaro Sigua, la menor A.J.B.M.** representada legalmente por su progenitora Noraida Martínez, y las muestras autorizadas del señor Javier Alexis Bernal Pinto (q.e.p.d.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. **Por Secretaría comuníquesele de manera inmediata** la fecha a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello. **Adviértaseles que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.**

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 2019-00254-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención a la respuesta suministrada por la DIAN el 28 de enero de 2021 y que fue puesta en conocimiento de las partes a los correos electrónicos suministrados para el efecto, **se requiere** a las partes y sus apoderados para que den cumplimiento a lo solicitado por dicha entidad en aras de obtener la autorización para continuar con el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir decretar la terminación por desistimiento tácito.
2. Tener presentado oportunamente la partición, sin embargo, no se correrá traslado de la misma hasta tanto se cuente con la autorización de la DIAN para continuar con el proceso de la referencia.
3. Se agrega al expediente y pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la señora Maritza Cuevas Lara (fl. 115 s.s.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Sucesión  
RADICADO: **2019-00309**

Vista la solicitud presentada por el apoderado de los señores Aura Rodríguez Castro y Jeisson Fernando Rodríguez López, solicitando se designe partidador de la lista de auxiliares, se indica que esta ya se realizó, aceptando el cargo DATALEY S.A.S, como se puede ver a folio 126 y siguientes del expediente.

Ahora bien, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 07 de septiembre de 2020, esto es la radicación de los documentos ante la DIAN, por lo que se requiere nuevamente a los herederos y apoderados, conforme el numeral 1 del Art. 317, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, los documentos solicitados por dicha entidad, se aporte al proceso copia de lo radicado y obtenga la autorización para continuar con el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

**Una vez allegado por las partes copia de lo radicado en la DIAN, por secretaría envíese al correo electrónico de la DIAN-Yopal**, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo de la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos.

**Por secretaría**, requiérase al partidador designado DATALEY S.A.S, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación, presente el trabajo de partición, para el cual fue designado en providencia de fecha 08 de julio de 2020, so pena de ser relevado del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 05 de hoy 09 de febrero de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **DECLARACIÓN UMH**  
RADICADO: **2019-00368**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Se tiene por contestada la demanda por parte del abogado CARLOS AURELIO ROA ALFONSO (fl. 58/60), en su calidad de apoderado judicial de LEONARDO ANDRES ROJAS AGUILAR y PAULA NATHALIA ROJAS PARRA.

Se tiene por contestada la demanda por parte del abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN (fl. 71/75), en su calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NIXON ROJAS PINEDA.

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, SE SEÑALA el día **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 am**, en la que se efectuará conciliación, la practicará de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o LifeSizE**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 AM., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado ([j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes. Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

**Parte Demandante:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 8 a 34.

Testimonios:

- Recepcionar el testimonio de los señores RAUL PEREZ DIAZ, ISRAEL CARDENAS QUINTERO, MARIELA MARTINEZ, PABLO SILVA, OSCAR VARGAS RIVERA, LUIS HERNANDO PULIDO Y LUZ MERY ROLDAN DE VARGAS para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 6). Cítese a través de la parte demandante.

**Parte Demandada:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 61-62.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Testimonio:

- Recepcionar el testimonio de las señoras OLGA MERCEDES PEREZ PERDOMO Y DIANA ELIZABETH PARRA PINEDA para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 60). Cítesele a través de la parte demandada.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora LUZ VICTORIA NIÑO MORALES (fl. 60).

**Curador Ad Litem:**

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folio 75.
- Oficiar a la empresa prestadora de salud- NUEVA EPS, con el objeto de informar cual fue la dirección consignada como domicilio del señor NIXON ROJAS PINEDA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 9.527.421, de la misma forma, informe el nombre e identificación de la persona que lo tenía afiliado.

Interrogatorio de parte

- Interrogatorio de parte del demandado LEONARDO ANDRÉS ROJAS AGUILAR (fl.73)
- Interrogatorio de parte de la demandada PAULA NATHALIA ROJAS PARRA (fl.73)

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

**Por Secretaría,** infórmesele al curador ad litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero**  
**2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

AKRG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: CECMC

RADICADO: **2019-00448**

**I. ASUNTO**

Seria del caso una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 del CGP, si no se observara la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito y por fuera de audiencia, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO adelantado por ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROBLES en contra de JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO.

**II. ANTECEDENTES**

La Señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROBLES, a través de apoderado Judicial solicita, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con el Señor JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Aguazul, cuyo matrimonio se celebró el día 31 de octubre de 2010 en la Parroquia Divino Niño y en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

Que, como consecuencia de lo anterior, se decrete y se declare en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROBLES y JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO y por ende dejarla en estado de liquidación y se disponga lo pertinente frente a las obligaciones con los hijos menores de edad.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial el señor JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO, contesta la demanda manifestando que se opone a las pretensiones deprecadas toda vez que en fecha 09 de noviembre del 2016, por mutuo acuerdo de los señores JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO y ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROBLES se declaró la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CONYUGAL, que de lo anterior se guarda constancia en la escritura pública No. 02279 de fecha 09 de noviembre del 2016, suscrita ante la Notaria Única de Aguazul, proponiendo por las anteriores afirmaciones la excepción de COSA JUZGADA, TEMERIDAD Y MALA FE y INEXISTENCIA DE ACTIVOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La Procuradora Judicial de Familia previos comentarios sobre las causales de divorcio, solicita que, de encontrarse probada la causal de divorcio alegada con las pruebas recaudadas, en la sentencia se provea sobre la obligación alimentaria, establecimiento de la custodia y el régimen de visita del hijo en común (fl.55 ss).

Ante lo esgrimido en la contestación de la demanda y lo inútil que resulta ser la prueba testimonial pedida por las partes para el asunto a definir, se considera innecesario convocar a audiencia y por el contrario se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.) Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunido los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES.

Consagra el artículo 278 del C.G. del P:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Es de tener en cuenta que cuando se aprecia sin duda que ante el surgimiento de alguna de las circunstancias dispuestas por el legislador en la misma, no tiene otra alternativa el juez distinta que dictar sentencia anticipada, ya que tal proceder no está supeditado a su voluntad, es decir, no es optativo, sino que es un deber del juez, por lo que es de obligatorio cumplimiento, así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086-2016 *“son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”*.

En sentencia de 27 de abril de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar, en los siguientes términos:

*“(...) si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*

*Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.*

*Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.*

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”*

*Ahora, en cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, siendo el caso tiene la atención del despacho el último de los señalados en el párrafo anterior dijo en la misma providencia: “ (...) [S]i el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” .*

Bajo esta óptica, lo que ocurre en el presente asunto es que, a consecuencia de la prueba documental arrojada al contestar el libelo, la prueba testimonial solicitada tanto por la actora como por el resistente, se tornan inútiles, porque no tiene sentido esperar que proporcionen certeza sobre la causal invocada, en tanto la inexistencia del vínculo matrimonial y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública se encuentra debidamente probada.

En razón a lo anterior, la prueba testimonial solicitada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso son rechazadas por inútiles e impertinentes. Por tanto, la prueba a valorar en esta sentencia será la documental acopiada por los extremos del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto al descorrer el traslado de las excepciones la parte actora presenta desconocimiento del documento visto en la Escritura Pública No.2279 del 9 de noviembre de 2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 272 del CGP, éste habrá de rechazarse toda vez que el inciso final del artículo en mención establece que el desconocimiento no procede respecto de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, y el documento contenido en la escritura está firmado por la demandante, aunado a que en el numeral 1 del escrito se señala es cierto, que mi mandante junto con el señor JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO, decidieron llevar a cabo el divorcio por vía de mutuo acuerdo, y para ello el día 20 de enero de 2016, otorgaron poder a la abogada ADRIANA MILENA VARGAS, en el cual se convino que se haría dicho trámite junto con la liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaria Única de Aguazul, el respetivo pacto se firmo y fue autenticado por los ahora exesposo, reconociéndose que efectivamente otorgo poder a la profesional del derecho que posteriormente sustituyo el poder y además firmó el acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Problema Jurídico.**

Determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, o por el contrario se encuentra probada excepción alguna.

### **Solución al Problema Jurídico.**

Descendiendo al caso en estudio, es del caso precisar que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por el divorcio decretado judicialmente. Adicionalmente la ley 962 de 2005 (art.34) reglamentada por el Decreto 4436 de 2005 permite adelantar de común acuerdo el trámite de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

La pretensión principal de la demanda va encaminada a que se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeron los Señores ANGELA MARIA RODRIGUEZ ROBLES y JORGE ALBERTO MACIAS SERRATO celebrado el día 31 de octubre de 2010 en la Parroquia Divino Niño del Municipio de Aguazul y consecuentemente la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Se propone a través de apoderada judicial por el demandado, entre otras la excepción de Cosa Juzgada, Existencia de Temeridad y Mala Fe e Inexistencia de Activos Patrimoniales de la Sociedad Conyugal, argumentando que por voluntad de las partes y a través de apoderada judicial, se adelantó con anterioridad, trámite de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, ante el Notario Único del Circulo de Aguazul, mediante escritura pública No. 02279 del 09 de noviembre del 2016 y como prueba se aporta el registro civil de nacimiento de las partes con la nota marginal donde consta su inscripción.

El apoderado de la parte demandante se opone a la prosperidad de la excepción motivo de estudio, estableciendo que a la interposición de la demanda, no existía constancia alguna en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, ni en los certificados de tradición de los bienes a partir que dieran cuenta del trámite notarial adelantado y planteando el desconocimiento del documento visto en la escritura pública, el cual se negó en líneas anteriores, en tanto que no cumple con los presupuestos del art. 272 del Cgp, pues procede respecto de un documento no firmado, ni manuscrito por la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a quien se le atribuye y el visto en la escritura pública 2279 está firmado por la demandante conforme ella lo acepta.

En el presente caso, de la prueba documental arrimada, copia escritura pública No.2279 del 9 de noviembre de 2016, copia del registro civil de matrimonio y registro civil de la señora Angela María Rodríguez Robles, se tiene por demostrado que se adelantó por la vía notarial la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin que los argumentos esgrimidos por el apoderado actor tengan la vocación suficiente para desvirtuar el nuevo estado civil de las partes, ya que si bien expone que al momento de impetrar la demanda en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento, así como en los certificados de tradición de los inmuebles, no aparecía registrada la cesación de los efectos del matrimonio ni la liquidación de la sociedad, también lo es que ni siquiera estaba registrado el matrimonio en el registro civil de nacimiento de los cónyuges y para el caso de la demandante su hizo el 13 de febrero de 2020, y a renglón seguido figura que el 16 de marzo de 2020 se anotó la cesación, por lo que la modificación en el estado civil se encuentra plenamente acreditada y la no existencia de las anotaciones en los registros respectivos no resta validez.

Bajo esta perspectiva, encuentra el despacho probados los hechos de haberse adelantado por la vía notarial la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, que el acto de voluntad de las partes, implícito en la escritura pública No.02279 del 09 de noviembre del 2016, se encuentra produciendo efectos jurídicos, configurándose la carencia actual de objeto, dado que lo pretendido fue de común acuerdo tramitado en la Notaria Única de Aguazul, sin que se deba emitir pronunciamiento alguno por sustracción de materia, desarticulando en su totalidad las pretensiones de la demanda inicial.

En este sentido, es del caso declarar probada la excepción de carencia actual de objeto, absteniéndose conforme lo expresa el Art. 282 Ibidem de entrar a estudiar las demás excepciones propuestas. Se ordenará en consecuencia la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si fueron practicadas, el archivo de las diligencias y la condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada Carencia actual de objeto, por haberse adelantado por la vía notarial la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** este Juzgado de estudiar las excepciones propuestas por la parte demandada.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de esta parte resolutive, **DECLARAR la terminación del presente proceso.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** De haberse practicado medidas cautelares en el proceso, se ordena su levantamiento, **por Secretaría librese los oficios correspondientes para que sean tramitados por las partes.**

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la demandante y a favor del demandado, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° num. 4° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por Secretaría.**

**SEXTO:** En firme esta providencia archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 09 de febrero  
del 2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: Divorcio  
RADICADO: **2019-00450**

Realizado el emplazamiento ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2020, se procede a designar al abogado William Orlando Rodríguez Aguirre, como curador Ad-litem de la señora Sara Judith Aranha Rojas. De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **por secretaría**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [williamorlando78@hotmail.com](mailto:williamorlando78@hotmail.com), adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo **adviértase** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 05 de hoy 09 DE  
FEBRERO DE 2021, siendo las 07:00  
a.m.

**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)**

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial  
RADICADO: 2019-00501-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Vencido el término de suspensión concedido en providencia del 7 de septiembre de 2020, este Juzgado ordena reanudar el trámite del proceso.
2. SEÑALAR el día **siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
  - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
  - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
  - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
  - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
  - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
  - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
  - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA  
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 05 de hoy 9 de febrero  
2021**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr